

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 25 y 26 de octubre de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de las demandadas transcurrió los días 27, 30 y 31 de octubre; 1, 2, 3, 7, 8, 9 y, 10 de noviembre de 2024, habida cuenta que se notificaron el 24/10/2023. IC Constructora allego escrito el 08/11/2023 y Simetría 09/11/2023. En término.

(Inhábiles 28, 29 de octubre; 4, 5, 6 de noviembre de 2023) .

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023. En silencio. (Inhábiles 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2023).

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00121 00
Auto Interlocutorio No. 53**

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L, la contestación de la demanda efectuada por **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

De otra parte, revisada la contestación a la demanda realizada por la demandada **SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.** se advierte que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- No hubo pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, por lo que deberá ceñirse a las normas que gobiernan el trámite laboral. Así las cosas, conforme al citado artículo 31: (i) Deberá realizar un pronunciamiento expreso de los hechos 1º a 21º del archivo 3 expediente digital).

De otro lado, se echa de menos el pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, (iii) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, (iv) las excepciones y pruebas que pretenda hacer valer.

Frente al poder

El artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La capacidad para comparecer al proceso se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados.

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 ibidem, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, no se aportó poder o constancia que permita inferir que el representante legal de dicha sociedad es profesional de derecho y por tanto, facultado para asumir la defensa de la demandada en esta clase de asuntos.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Pastrana Mora, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 52.803.133 y T.P No. 150.001 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido a través de escritura pública 5352 del 27/09/2012 conforme al certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad (fl. 18 archivo 9), de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, se observa que el llamamiento en garantía que hacen la demandada **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del código general del proceso en concordancia con el art. 64 ídem, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., el término de traslado para que las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, contesten la demanda principal y el llamamiento será el mismo de la demanda inicial. Su notificación se realizará personalmente al correo electrónico (Decreto 806 de

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2020), y si la misma no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

La notificación a los llamados en garantía estará a cargo del llamante y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el término de (10) días hábiles para contestar.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por la **SIMETRIA CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía que **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**, realiza a **SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

QUINTO: Notificar personalmente de este proveído a las llamadas en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (juridico@segurosdeleestado.com) y , **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) informándoles que para intervenir en el proceso cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a este acto, allegando contestación al llamado y a la demanda principal.

SEXTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente a la abogada María del Pilar Pastrana Mora, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 52.803.133 y T.P No. 150.001 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido a través de escritura pública 5352 del 27/09/2012 conforme al certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad (fl. 18 archivo 9), de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f6637adee5a818bb988e0d1d8a9b25b4fcece0eb80ff49740ef4023d401d53**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>